



Ministerio de Turismo y Deporte

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 08 AGO 2005

45/05

VISTO: La necesidad de actualizar y adecuar las normas reglamentarias tendientes a la erradicación de la práctica del dopaje en el deporte.

CONSIDERANDO: Que mediante las modificaciones propuestas se trata de brindar la posibilidad, a los deportistas, de rehabilitarse, mediante un estricto estudio y control por parte del Ministerio de Turismo y Deporte.

ATENTO: A lo dispuesto en los artículos 134 y 139 de la ley 13.737 de fecha 9 de enero de 1969, Decreto N° 163/996 de fecha 2 de mayo de 1996, Decreto N° 271/997 de fecha 12 de agosto de 1997, Decreto N° 316/998 de fecha 3 de noviembre de 1998, Decreto N° 253/000 de fecha 31 de agosto de 2000, Decreto N° 183/003 de fecha 13 de mayo de 2003, Decreto N° 131/004 de fecha 20 de abril de 2004 y Decreto N° 383/004 de fecha 26 de octubre de 2004,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícanse los siguientes artículos del Decreto N° 131/004 de 20 de abril de 2004 en la redacción dada por el artículo 1º del decreto 383/004 de 26 de octubre de 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 10.- En el caso de que el Laboratorio dude de la integridad de la muestra por posible manipulación, se comunicará tal circunstancia al Departamento Médico para realizar una toma de muestras al deportista sin previo aviso en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas salvo casos de fuerza mayor en lo que se podrá ampliar dicho plazo. En el caso de los

controles de dopaje complementarios que se realicen como seguimiento de acciones reglamentariamente determinadas, se actuará en la forma en que al respecto se determine en este Decreto. En todo caso, el Laboratorio deberá reconocer a su recepción las características de cada uno de los controles y de su seguimiento, respetando el anonimato, si existiera, del deportista.

Artículo 27.- Las penalidades de suspensión de actividad deportiva por infracciones de dopaje, serán las siguientes:

1. En los casos en que el resultado de una muestra "A" confirme la presencia de una sustancia integrada a la Lista Prohibida que se establece en el artículo 20, la suspensión de la actividad deportiva en competencia será de dos años a la primera violación a las normas antidopaje, y de existir una segunda violación no importare la naturaleza de la sustancia integrada al artículo 20, la sanción será de inhabilitación permanente.

En los casos que el resultado adverso confirme la presencia de cocaína y/o marihuana y/o sus metabolitos, se aplicará la sanción antes mencionada. En estos casos, el deportista podrá solicitar al Ministerio de Turismo y Deporte, habiendo pasado por lo menos seis meses de suspensión, la reconsideración de la sanción aplicada demostrando su rehabilitación. A tales efectos el Ministerio instrumentará un procedimiento de controles y terapias, a costo del deportista, a los cuales deberá someterse. Una vez transcurrido el proceso mencionado, que no será antes de que se cumpla la mitad de la pena, el jerarca decidirá, previo informes técnicos y jurídicos, si levanta o no la sanción.

Asimismo, el levantamiento de la sanción al deportista no significará la absolución definitiva del mismo, quedando con una habilitación provisional para actuar en competencia, sometiéndose, bajo costo del deportista a todos los controles que le indique el Ministerio de Turismo y Deporte hasta culminar la pena.

2. Si la primera infracción se constató en un test fuera de competencia, será considerada como si lo hubiera sido en competencia, aplicándose entonces la reglamentación dispuesta para ese caso.
3. Si se comprobare una segunda infracción y esta fuera en un test fuera de competencia, la normativa se aplicará como si se tratara de una

segunda infracción referido a la sustancia encontrada. Los antecedentes existentes serán considerados como agravantes para la graduación de la sanción a aplicar.

ARTICULO 2º.- Modifícanse los siguientes artículos del Decreto N° 131/004 de fecha 20 de abril de 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 20.- Las sustancias y métodos (adoptadas del Estándar Internacional vigente, del código Mundial Antidopaje WADA – AMA de Lista Prohibida) cuya presencia en las muestras determine un resultado adverso del análisis son las siguientes:

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN Y FUERA DE COMPETENCIA

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLICOS

Los Agentes anabólicos están prohibidos.

1. Esteroides Anabólicos Androgénicos (EAA)

a. Los Esteroides Anabólicos Androgénicos exógenos incluyen pero no se limitan a:

18 α -homo-17 β -hidroxiestr-4-en-3-ona, bolasterona, boldenona, boldiona, calusterona, clostebol, danazol, dihidroclorometiltestosterona, delta1-androstene-3,17-diona, delta1-androstenediol, delta1-dihidro-testosterona, drostanolona, etilestrenol, estanozolol, estenbolona, fluoximesterona, formebolona, furazabol, gestrinona, 4-hidroxitestosterona, 4-hidroxi-19-nortestosterona, mestenolona, mesterolona, metandienona, metenolona,

metandriol, metildienolona, metiltrienolona, metiltestosterona, mibolerona, nandrolona, 19-noradrostenediol, 19-norandrostenediona, norboletona, norclostebol, noretandrolona, oxabolona, oxandrolona, oximesterona, oximetolona, quinbolona, tetrahidrogestrinona, trenbolona y otras sustancias con estructura química similar o efecto(s) biológico(s) similar(es).

b. Los Esteroides Anabólicos Androgénicos endógenos incluyen pero no se limitan a:

Androstenediol, androstenediona, dehidroepiandrosterona (DHEA), dihidrotestosterona, testosterona, y los siguientes metabolitos e isómeros:

5alfa-androstan-3alfa,17alfa-diol; 5alfa-androstan-3alfa,17beta-diol; 5alfa-androstan-3 beta,17alfa-diol; 5alfa-androstane-3beta,17beta-diol; androst-4-en-3alfa,17alfa-diol; androst-4-en-3alfa,17beta-diol; androst-4-en-3beta,17alfa-diol; androst-5-en-3alfa,17alfa-diol; androst-5-en-3alfa,17beta-diol; androst-5-en-3beta,17alfa-diol;
4-androstenediol(androst-4-en-3beta,17beta-diol); 5-androstenedione(androst-5-en-3,17-dione); epi-dihidrotestosterona; 3alfa-hidroxi-5alfa-androstan-17-ona; 3beta-hidroxi-5alfa-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticolanolona.

Cuando una *Sustancia Prohibida* (como las listadas anteriormente) puede ser producida por el organismo en forma natural, se considerará que una *muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida* cuando la concentración de la misma (o sus metabolitos o marcadores y / o cualquier otra relación relevante) en la *Muestra del Atleta* se desvíe de los rangos de valores encontrados normalmente en humanos, de modo de no ser consistente con la producción endógena normal.

El resultado no será considerado como Adverso en ningún caso cuando el Atleta pueda proveer evidencia de que la concentración de la *Sustancia Prohibida* o sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones relevantes en la *Muestra del Atleta* se pueda atribuir a una condición patológica o fisiológica. En todos los casos, y ante cualquier concentración, el laboratorio igual reportará el

resultado adverso si, basándose en cualquier método analítico confiable, puede demostrar que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no fuera concluyente y no se encontrara una concentración como la descrita en el párrafo anteriormente, se debería realizar una investigación por la Organización Antidopaje relevante tal como la comparación con los perfiles esteroideos de referencia por un posible uso de sustancia(s) prohibida(s).

Si el laboratorio ha reportado la presencia de un rango T / E mayor a cuatro (4) a uno (1) en la orina, una investigación deberá ser realizada para determinar si ese rango pueda deberse a una condición patología o fisiológica, excepto si el laboratorio informa el resultado adverso basado en un método analítico confiable, mostrando que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En casos de realizarse una investigación, deberá incluir una revisión de testeos previos y/o subsecuentes. Si no existieran testeos previos, el *Atleta* deberá ser testado inadvertidamente por lo menos tres veces en un período mínimo de tres meses.

La negativa del *Atleta* a cooperar en las investigaciones pertinentes resultará como si la *Muestra del Atleta* contenga una *Sustancia Prohibida*.

2. Otros Agentes Anabólicos

Clenbuterol, zeranol, zilpaterol

Para propósito de esta sección:

***"exógeno" refiere a una sustancia que no es posible de ser producida por el organismo naturalmente"*

****"endógeno" refiere a una sustancia que es posible de ser producida por el organismo naturalmente"*

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS RELACIONADAS

Las siguientes sustancias incluyendo otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares, y sus factores de liberación, están prohibidas,:

1. Eritropoyetina (EPO)
2. Hormona de Crecimiento (hGH), Factor de Crecimiento Insulino símil (IGF-1), Factores de Crecimiento Mecánico (MGFs).
3. Gonadotrofinas (LH y hCG);
4. Insulina
5. Corticotrofinas.

A menos que un *Atleta* pueda demostrar que la concentración se deba a una condición fisiológica o patológica, una Muestra será considerada de contener una *Sustancia Prohibida* (como las listadas anteriormente) cuando la concentración de la *Sustancia Prohibida* o sus metabolitos y/o sus rangos o marcadores relevantes en la *Muestra del Atleta* exceda los rangos de valores normalmente encontrados en humanos, por lo que no pueda ser consistente con la producción normal endógena.

La presencia de otras sustancias con una estructura química similar o efecto(s) biológico(s) similar(es), marcador(es) diagnóstico(s) o factores de liberación de alguna de las hormonas listadas anteriormente o de otro hallazgo que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será reportado como un resultado analítico adverso.

S3. BETA -2 AGONISTAS

Todos los beta-2agonistas incluyendo sus isómeros D- y L- están prohibidos excepto el formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina que son permitidos por inhalación solamente para prevenir y / o tratar el asma y la broncoconstricción o el asma inducidas por el ejercicio. Se requiere una

notificación médica de acuerdo con la sección 8 del Estándar Internacional para la Excepción de Uso Terapéutico (TUE).

A pesar de la autorización TUE, cuando el Laboratorio reporte una concentración de salbutamol (libre mas glucurónido) mayor a 1000 ng/mL, será considerado como resultado analítico adverso a menos que el atleta demuestre que el resultado anormal sea una consecuencia del uso terapéutico del salbutamol inhalado.

S4. AGENTES CON ACTIVIDAD ANTI-ESTROGENICA

1. Inhibidores de aromatasa, incluyendo pero no limitados a, anastrozole, letrozole, aminoglutetimida, exemestane, formestane, testolactona.
2. Moduladores Selectivos de Receptores Estrogénicos (SERMs) incluyendo pero no limitados a, raloxifeno, tamoxifeno, toremifene.
3. Otras sustancias anti-estrogénicas incluyendo pero no limitadas a, clomifeno, ciclofenil, fulvestrant.

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los diuréticos y otros agentes enmascarantes están prohibidos.

Agentes enmascarantes incluyen pero no se limitan a:

Diuréticos*, epitestosterone, probenecid, expansores plasmáticos (por ejemplo; albumina, dextran, almidón hidroxietilado), inhibidores de alfa-reductasa (por ejemplo; finasteride, dutasteride)

Diuréticos incluyen:

Acetazolamida, ácido etacrínico amiloride, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, mersalil, metolazona,

tiazidas (por ejemplo; bendroflumetiazida, clorotazida, hidroclorotiazida) y triamtirene y otras sustancias con estructura química similar o efecto(s) biológico(s) similar(es).

Una autorización médica para Excepciones de Uso Terapéutico no será válida si la *Muestra del Atleta* presenta un diurético en asociación con la presencia de un nivel por encima o por debajo de una *Sustancia Prohibida*.

METODOS PROHIBIDOS

M1. MEJORAMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Están prohibidos los siguientes:

- a. Dopaje sanguíneo. Dopaje sanguíneo es el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o productos de células rojas de cualquier naturaleza y origen, que no sea para tratamientos médicos legítimos.
- b. El *Uso* de productos que mejoren la captación, transporte y disposición de oxígeno, incluyendo pero no limitados a perfluoroquímicos, efaproxiral (RSR13) y productos de hemoglobina modificados (por ejemplo sustitutos de sangre basados en hemoglobina, productos de microhemoglobina microencapsulada).

M2. MANIPULACIONES QUIMICAS Y FISICAS

Adulteración, o intento de adulteración, para alterar la integridad y la validez de las muestras recogidas en controles de dopaje.

Estos incluyen pero no se limitan a infusiones intravenosas*, cateterización, y / o sustitución de orina.

* Excepto cuando se usa legítimamente en tratamientos médicos, las infusiones venosas están prohibidas.

M3. DOPAJE GENETICO

El uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o de la modulación de la expresión genética que tengan la capacidad de mejorar la performance atlética, está prohibidos

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN COMPETENCIA

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Los siguientes estimulantes están prohibidos, incluyendo sus isómeros ópticos (D - y L-) cuando cuando sea relevante:

Adrafinil, anfepramona, amifenazole, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantan, carfedon, catina* , clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fenetilina, fenfluramina, fenproporex, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanafetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, fendimetracina, fenmetracina, fentermina, prolintano, selegiline, y otras sustancias relacionadas con estructura química similar o efecto(s) biológico(s) similar(es) ***.

* La catina está prohibida cuando su concentración urinaria sea superior a 5 microgramos por mililitro ($\mu\text{g}/\text{mL}$).

** La efedrina y la metilefedrina están prohibidas cuando sus concentraciones urinarias sean

superiores a 10 microgramos por mililitro ($\mu\text{g}/\text{mL}$).

*** Las sustancias incluidas en el Programa de Monitoreo (*bupropión, cafeína, fenilefrina,*

fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina, sinefrina) no son consideradas Sustancias Prohibidas.

S7. NARCOTICOS

Los siguientes narcóticos están prohibidos:

Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANABINOIDES

Los Canabinoides (por ejemplo; hashish, marihuana) están prohibidos

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Los glucocorticoesteroides están prohibidos cuando se administren oral, rectal o por administración intravenosa o intramuscular. Su uso requiere obligatoriamente aprobación de Excepciones de Uso Terapéutico.

Otras vías de administración de estas sustancias requiere el formulario abreviado del Excepción de Uso Terapéutico . Los usos dermatológicos no están prohibidos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido *En Competencia* solamente, en los siguientes deportes. La detección podrá ser realizada por análisis de los vapores exhalados y/o por análisis de sangre. El nivel de concentración como violación de dopaje para cada Federación se reporta entre paréntesis.

Aeronáutica	(FAI)	(0.20 g/l)
Arquería	(FITA)	(0.10 g/l)
Automovilismo	(FIA)	(0.10 g/l)
Billar	(WCBS)	(0.20 g/l)
Bowling	(CMSB)	(0.10 g/l)
Karate	(WKT)	(0.10 g/l)
Motociclismo	(FIM)	(0.10 g/l)
Péntatlon Moderno Disciplinas que incluyan tiro	(UIPM)	(0.00 g/l)
Motociclismo	(FIM)	(0.00 g/L)
Ski	(FIS)	(0.10 g/l)

P.2 BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique de otra forma, los betabloqueantes están prohibidos *En Competencia* solamente, en los siguientes deportes.

Aeronáutica (FAI)

Ajedrez (FIDE)

Arquería (FITA) (también prohibidos *Fuera de Competencia*)

Automovilismo (FIA)

Billar (WCBS)

Bobsleigh (FIBT)

Bowling (CMSB)

Bowling Nueve palos (FIQ)

Bridge (FMB)

Curling (WCF)

Gimnasia FIG)

Lucha (FILA)

Motociclismo (FIM)

Natación (FINA) en saltos y nado sincronizado.

Pentatlón Moderno (UIPM) para disciplinas de pentatlón moderno

Ski (FIS) saltos y ski nórdico estilo libre.

Tiro (ISSF) (también prohibidos *Fuera de Competencia*)

Vela (ISAF) solamente en las carreras de timonel

Los betabloqueantes incluyen pero no se limitan a:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, cavedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metilpranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS

Las "Sustancias Específicas" se listan a continuación:

efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina.

Cannabinoides.

Todos los Beta-2agonistas inhalados (excepto clenbuterol)

Todos los Glucocorticoides

Probenecid.

Todos los Betabloqueantes.

Alcohol.

Artículo 21.- Cuando el análisis de una muestra "A" arroje resultado ADVERSO, la Dirección del Laboratorio del Ministerio de Turismo y Deporte o quien haga sus veces, producirá un informe a que se refiere el Artículo 19º, y comunicará al Departamento Médico del Ministerio de Turismo y Deporte el resultado del hallazgo. Recibido el expresado informe por el Departamento Médico, este lo pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio de Turismo y Deporte y previa consulta al "FORMULARIO DE TOMA DE MUESTRAS" citará al deportista y a un representante de la Institución del mismo así como al

Presidente de la Federación nacional deportiva organizadora de la respectiva competencia o en su defecto del Ministerio de Turismo y Deporte, para que concurran el día y la hora fijados a una audiencia, a los efectos de proceder a la identificación del correspondiente resultado

Artículo 36.- El Ministerio de Turismo y Deporte, deberá realizar mediante todos los medios a su alcance, una activa campaña de difusión de las disposiciones del presente Decreto, y una amplia labor propagandística y educativa, destinada a advertir a la población sobre los riesgos del dopaje. Para cumplir con estos cometidos, podrá coordinar con la Junta Nacional de Drogas de la Presidencia de la República, las acciones pertinentes.

ARTICULO 3º.- Los deportistas que actualmente se encuentren suspendidos de actuar en competencia, por haber incurrido en dopaje por cocaína o marihuana o sus metabolitos, podrán ampararse al procedimiento dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

